



Resolución Directoral

N° 208-2024-MTC/20

Lima, 26 de marzo de 2024

VISTOS:

El Informe N° 037-2024-MTC/20.5.1 de 19 de marzo de 2024, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Provias Nacional, a través del cual recomienda, se declare la prescripción de oficio de la potestad sancionadora de la Entidad para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos denunciados con Código Cifrado 83zcgmmj y jqocdgpp.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y exservidores. En el caso de los servidores señala que el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces haya tomado conocimiento del hecho;

Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, el plazo de prescripción es de un (1) año conforme hace referencia la Ley del Servicio Civil;

Que, del mismo modo el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016 -SERVIR/TSC publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre de 2016, señaló en su fundamento jurídico 25 que, *"Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces."*;

Que, mediante Memorándum N° 538-2023-MTC/20.7, del 24 de marzo de 2023, la Secretaria Técnica de Provias Nacional, puso de conocimiento del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos las denuncias con Código Cifrado 83zcgmmj y jqocdgpp, registradas en la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano, y solicita información sobre los contratos suscritos por la servidora CAROL YANELY APAZA MONCADA con la Entidad;



Que, las denuncias con Código Cifrado 83zcgmmj y jqocdgpp señalan que:

“La ABOGADA CAROL YANELY APAZA MONCADA es funcionaria pública con vínculo laboral vigente, actuando como árbitro en arbitraje en contra del Estado con infracción de la Ley 27588 que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, reglamento, modificatorias y conexas; estando sujeta a horario de trabajo, dependencia y dedicación exclusiva, desarrollando actividades extra laborales en horario de trabajo, destinando su tiempo y bienes del Estado a fines particulares, cometiendo delito de cobro indebido (Art. 383 CP), al haber cobrado ingresos al Estado cuando dedicó su tiempo a labores extrañas a las contratadas”.

Que, en los anexos de las denuncias de Código Cifrado 83zcgmmj y jqocdgpp, se juntaron las copias de las Resoluciones de los Laudos Arbitrales en los cuales se verifica las fechas en que se acreditó los pagos por honorarios arbitrales por el ejercicio de las funciones de árbitro, en las que Entidades del Estado fueron parte de las controversias, como a continuación se detalla:

A) LAUDO DE DERECHO EMITIDO EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD CON PHARMAGEN SAC, POR LA ÁRBITRO ÚNICO, ABOGADA CAROL YANELY APAZA MONCADA (ADJUNTA LAUDO:

Fecha de inicio de arbitraje: 18 de julio de 2017

Fecha de instalación del arbitraje: 16 de febrero de 2018

Demandante: Seguro Social de Salud – Essalud.

Demandado: Pharmagen SAC.

Contrato: Contrato N°4600045656, para la "Compra corporativa de productos farmacéuticos para el abastecimiento del Año 2015

Arbitro Único: Carol Yanely Apaza Moncada

Laudo Arbitral: Mediante Resolución N° 26 del 20 de julio de 2020 se emite el Laudo Arbitral

Fecha en que se acredita pago de honorarios arbitrales: Al respecto en el Laudo Arbitral, se verifica en el Considerando 11 de la Resolución N° 26, que el 1 de agosto de 2018 se tuvo por acreditado el pago de los honorarios arbitrales por parte de la Entidad en vía subrogación.

B) LAUDO DE DERECHO, CONTROVERSIA ENTRE EL SEÑOR DERY ARNALDO NOLE ALARCÓN CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO, DICTADO POR LA ÁRBITRO ÚNICO, ABOGADA CAROL APAZA MONCADA

Fecha de instalación del arbitraje: 23 enero de 2018

Número de Expediente de Instalación: I 004-2018

Demandante: Dery Arnaldo Nole Alarcón.

Demandado: Municipalidad Distrital de Carabayllo (El Estado).

Contrato: Orden de Compra N°000017 para la adquisición de enmallado de las losas deportivas.

Arbitro Único: Carol Yanely Apaza Moncada

Laudo Arbitral: Mediante Resolución N°11 del 6 de junio de 2019, se emite el Laudo Arbitral

Las diligencias y/o Resoluciones corresponden desde 23 de enero de 2018 al 6 de junio de 2019

Fecha en que se acredita pago de honorarios arbitrales: Conforme se indica en los Considerandos 3.2 y 3.3 de la Resolución N° 11 que contiene el Laudo Arbitral, mediante Resolución N° 2 de abril de 2018, (fecha que se infiere del Considerando 2.3 y 2.4 del Laudo Arbitral), se tuvo por acreditado el pago de anticipo de honorarios arbitrales por parte del Contratista y se le facultó para que, vía subrogación, asuma el pago a cargo de la Entidad





Resolución Directoral

Nº 208-2024-MTC/20

Lima, 26 de marzo de 2024

Mediante la Resolución Nº 5, se tuvo por acreditado, por parte del Contratista el pago de anticipo de honorarios arbitrales a cargo de la Entidad.

C) LAUDO DE DERECHO QUE EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE B. BRAUN MEDICAL PERÚ S.A. CON EL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN, DICTA LA ÁRBITRO ÚNICO, ABOGADA CAROL YANELY APAZA MONCADA

Fecha de inicio de arbitraje: 31 de octubre de 2017.

Número de Expediente de Instalación: I118-2018

Demandante: B. Braun Medical Perú S.A.

Demandado: Hospital Nacional Daniel Alcides (El Estado).

Contrato: "Contrato Nº213-2014-HNDAC, para el Suministro continuado de insumos y material médico"

Arbitro Único: Carol Yanely Apaza Moncada

Laudo Arbitral: Mediante Resolución Nº 19 del 28 de marzo de 2022 se emite Laudo Arbitral

Las diligencias y/o Resoluciones corresponden desde 2 de abril de 2018, hasta el 28 de marzo de 2022

Fecha en que se acredita pago de honorarios arbitrales: Conforme señala el Considerando 3.2 y 3.3 de la Resolución Nº 19 que contiene el Laudo, mediante Resolución Nº 1 de fecha 9 de mayo de 2018 se tuvo por acreditado el pago de honorarios de la Arbitro Único y de la Secretaria Arbitral por parte del Contratista. Pago que data del 27 de abril de 2018.

Asimismo, mediante Resolución Nº 6 de fecha 7 de noviembre de 2018 se tuvo por acreditado el pago de los honorarios de la Arbitro Único y de la Secretaria Arbitral por parte del Contratista en la parte que le correspondía la Entidad.

D) LAUDO DE DERECHO QUE EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE INDE PERU SRL. Sucesor procesal del LINDE GAS PERÚ SAC - HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN, DICTA LA ÁRBITRO ÚNICO, ABOGADA CAROL YANELY APAZA MONCADA

Fecha de inicio de arbitraje: 12 de setiembre de 2017

Número de Expediente de Instalación: I 063-2018

Demandante: LINDE PERU SRL. Sucesor procesal del LINDE GAS PERÚ SAC

Demandado: Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión (la Entidad).

Contrato: Contrato Nº164-2013-HNDAC, para el "Suministro Continuado de Oxígeno medicinal para el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión".



Arbitro Único: Carol Yanelly Apaza Moncada

Laudo Arbitral: Mediante Resolución N° 16 se emite el Laudo Arbitral el 12 de octubre de 2021.

Las diligencias y/o Resoluciones corresponden desde el 16 de febrero de 2018 en el participaron en la Audiencia de Instalación de la Arbitro Único, hasta el 12 de octubre de 2021

Fecha en que se acredita pago de honorarios arbitrales: Conforme se señala en los Considerandos 3.2 y 3.3 de la Resolución N° 16, que contiene el Laudo, mediante la Resolución N° 2 del 9 de mayo de 2018 se tuvo por acreditado el pago de los honorarios de la Arbitro Único y de la Secretaría por parte del Contratista.

Mediante la Resolución N° 4 del 17 de setiembre de 2018 de la Resolución N° 16, se tuvo por acreditado el pago de los honorarios de la Arbitro Único y de la secretaria arbitral por parte del Contratista en la parte que le correspondía a la Entidad, conforme al escrito del 13 de agosto de 2018.

E) LAUDO DE DERECHO QUE EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL CONSORCIO EUGENIO FAUSTO JIMENEZ CHAVARRÍA – INGENIERÍA 2000 SAC CON EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS (LA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL ES LA ABOGADA CAROL YANELLY APAZA MONCADA)

Fecha de inicio de arbitraje: 5 de setiembre de 2017

Número de Expediente de Instalación: I139-2018

Demandante: Consorcio Eugenio Fausto Jiménez Chavarría – Ingeniería 2000 SAC

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas (la Entidad).

Contrato: Contrato N°090-2016-INCN "Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura de la Sala San Luis

Tribunal Arbitral: Conformado por Carol Yanelly Apaza Moncada, Carlos Marino Rivera Rojas y Jorge Pedro Morales Morales

Arbitro Único: Carol Yanelly Apaza Moncada

Laudo Arbitral: Mediante la Resolución N° 12 del 12 de octubre de 2021 se emite el Laudo Arbitral.

Las diligencias y/o Resoluciones corresponden desde el 5 de setiembre de 2017 al 12 de octubre de 2021

Fecha en que se acredita pago de honorarios arbitrales: Mediante el Considerando 51 de la Resolución N° 12, que contiene el Laudo Arbitral, se señala que, con escritos de fecha 4 de enero, 13 de febrero y 14 de febrero de 2019, el Contratista cumple con acreditar el pago de los gastos arbitrales (honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y gastos administrativos) a su cargo, así como los gastos arbitrales en subrogación de la Entidad de lo cual se deja constancia en Resolución N° 1 de fecha 22 de marzo de 2019.

F) LAUDO DE DERECHO QUE EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE INVERSIONES LANCASTER S.A. (DEMANDANTE) Y PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES - JUNTOS (DEMANDADA) (LA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL FUE LA ABOGADA CAROL YANELLY APAZA MONCADA)

Fecha de instalación del arbitraje Con fecha 27 de febrero de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral

Demandante: INVERSIONES LANCASTER S.A.

Demandado: PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES - JUNTOS

Contrato: Contrato N° 090-2016-INCN "Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura de la Sala San Luis

Tribunal Arbitral: Conformado por Carol Yanelly Apaza Moncada, Sandro Hernández Díez y José Paz Vera





Resolución Directoral

N° 208-2024-MTC/20

Lima, 26 de marzo de 2024

Laudo Arbitral: Mediante Resolución N° 22 del 24 de agosto del año 2022, se emite el Laudo arbitral.

Fecha en que se acredita pago de honorarios arbitrales: Según el Considerando 12 del Laudo Arbitral, a través de la Resolución N° 4 de fecha 23 de abril de 2018, se tuvo por aceptado el pedido de fraccionamiento de pago de los honorarios y los gastos administrativos, solicitado por el demandante CONSORCIO M & M, quien se subrogó en el pago a cargo de Gobierno Regional de Huánuco.

G) LAUDO DE DERECHO EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL CONSORCIO AMARILIS (DEMANDANTE) Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO (DEMANDADO) (LA ÁRBITRO ÚNICO FUE LA ABOGADA CAROL YANELY APAZA MONCADA)

Fecha de instalación del arbitraje: El 6 de diciembre de 2017 se llevó o cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único.

Demandante: CONSORCIO AMARILIS.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Arbitro Único: Carol Yanely Apaza Moncada

Laudo Arbitral: Mediante Resolución N° 10 del 2 de marzo de del 2020, se emite el Laudo Arbitral.

Las diligencias y/o Resoluciones corresponden desde el 6 de diciembre de 2017 al 2 de marzo de 2020.

Fecha en que se acredita pago de honorarios arbitrales: Conforme señala el Considerando 12 de la Resolución N° 10, que contiene el Laudo, consorcio Amarilis, mediante escrito presentado con fecha 28 de diciembre del 2017, acreditó el pago de los gastos arbitrales (honorarios profesionales de la Arbitro Único y gastos administrativos de la Secretaria del SNA-OSCE a su cargo, y en subrogación de la Entidad, lo cual fue proveído mediante la Resolución No 1 con fecha 29 de enero de 2018.

H) LAUDO DE DERECHO EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL CONSORCIO M & M (DEMANDANTE) Y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (DEMANDADO) (LA ÁRBITRO ÚNICO FUE LA ABOGADA CAROL YANELY APAZA MONCADA)

Fecha de instalación del arbitraje: Con fecha 29 de setiembre de 2017, se llevó o cabo lo Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la presencia de los representantes de ambas partes.



Demandante: CONSORCIO M & M.

Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Arbitro Único: Carol Yanely Apaza Moncada

Laudo Arbitral: Mediante Resolución N° 12 del 2 de enero de 2019, se emite el Laudo Arbitral

Fecha en que se acredita pago de honorarios arbitrales: Conforme el Artículo Séptimo de la Resolución N° 12, que contiene el Laudo Arbitral, se declara que cada parte asuma los gastos derivados de los honorarios de la Arbitro Único y de la Secretaria Arbitral en proporciones iguales al 50% cada una de ellas).

Que, del análisis de los Laudos Arbitrales y los hechos presuntamente irregulares denunciados con Código Cifrado 83zcgmmj y jqocdgpp, se advierte la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora Carol Yanely Apaza Moncada, en la comisión de la infracción de doble percepción de compensaciones económicas del Estado en forma simultánea, conformada por:

- La percepción de remuneraciones por los servicios prestados a Provias Nacional en el cargo de especialista abogado en arbitrajes, que se realizó desde el 19 de febrero de 2018 al 14 de abril del 2023, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 – CAS, y
- La percepción de honorarios arbitrales por su actuación como árbitro en las controversias sometidas a su jurisdicción en las que el Estado era parte. La fecha de percepción de los honorarios que se encuentra acreditada en el texto de los Laudos Arbitrales se detalla en el siguiente Cuadro 1:

CUADRO 1

CONTROVERSIAS SOMETIDAS A JURISDICCION ARBITRAL	FECHA DEL PAGO DE HONORARIOS ARBITRALES (ACREDITADA SEGÚN LAUDO ARBITRAL)	LAUDO ARBITRAL	CONSIDERANDO O ARTICULO EN EL QUE SE ACREDITA LA FECHA DEL PAGO DE HONORARIOS ARBITRALES
CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD (DEMANDANTE) CON PHARMAGEN SAC (DEMANDADA)	1 de agosto de 2018	Resolución N° 26	Considerando 11
CONTROVERSIA ENTRE EL SEÑOR DERY ARNALDO NOLE ALARCÓN (DEMANDANTE) CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO (DEMANDADA)	abril de 2018	Resolución N°11	Considerandos 3.2 y 3.3
CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE B. BRAUN MEDICAL PERÚ S.A. B. (DEMANDANTE) CON EL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN (DEMANDADA)	9 de mayo de 2018	la Resolución N° 19	Considerandos 3.2 y 3.3
CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE INDE PERU SRL. Sucesor procesal del LINDE GAS PERÚ SAC - (DEMANDANTE) CON HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN (DEMANDADA)	17 de setiembre de 2018	Resolución N° 16	Considerandos 3.2 y 3.3





Resolución Directoral

Nº 208-2024-MTC/20

Lima, 26 de marzo de 2024

CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL CONSORCIO EUGENIO FAUSTO JIMENEZ CHAVARRÍA – INGENIERÍA 2000 SAC (DEMANDANTE) CON EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS (DEMANDADA)	14 febrero de 2019	Resolución Nº 12	Considerando 51
CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE INVERSIONES LANCASTER S.A. (DEMANDANTE) CON PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES - JUNTOS (DEMANDADA)	23 de abril de 2018	Resolución Nº 22	Considerando 12
CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL CONSORCIO AMARILIS (DEMANDANTE) CON EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO (DEMANDADA)	28 de diciembre del 2017	Resolución Nº 10	Considerando 12
CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL CONSORCIO M & M (DEMANDANTE) CON GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (DEMANDADA)	2 de enero de 2019	Resolución Nº 12	Artículo Séptimo

Que, respecto a la falta de doble percepción de compensaciones en el sector público, la Autoridad Nacional del Servicio Civil¹ ha emitido pronunciamiento, señalando que esta se configura en el momento en que el servidor, percibe la segunda contraprestación prohibida;

Que, en el presente caso, se observa en el Cuadro 1, que las Resoluciones mediante las cuales se emitió el Laudo Arbitral, señalan, literalmente, en sus considerandos las fechas en que se encuentran acreditados los pagos de los honorarios arbitrales, que constituyen los momentos en que se habría configurado la presunta falta de percepción de doble compensaciones o ingresos del Estado;

Que, en tal sentido, se advierte que desde la fecha en que, la servidora Carol Yanelly Apaza Moncada, percibió las segundas compensaciones, por concepto de honorarios arbitrales, que

¹ Al respecto el Informe Técnico Nº 1399-2023-SERVIR-GPGSC del 30 de setiembre de 2023 señala que: "En síntesis, la configuración de la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público, se produciría en el momento en que el servidor percibe la segunda contraprestación prohibida (...)"

configura la falta de doble percepción de compensaciones económicas², hasta el 24 de marzo de 2023, en que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la comisión de la supuesta falta, han transcurrido más de tres (3) años, tal como se detalla en el siguiente Cuadro 2:

CUADRO 2: Prescripción de presunta falta disciplinaria

FECHA DE LA COMISION DE LAS PRESUNTAS FALTAS (PERCEPCION DE HONORARIOS ARBITRALES ACREDITADAS EN LOS LAUDOS ARBITRALES)	JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS TOMA CONOCIMIENTO DE LAS PRESUNTAS FALTAS	OPERA EL PLAZO DE PRESCRIPCION (TRES (3)AÑOS DESDE LA COMISION DE LAS FALTAS)
1 de agosto de 2018	24 de marzo de 2023 (Mediante MEMORANDUM N° 537-2023-MTC/20.7)	1 de agosto de 2021
abril de 2018		30 de abril de 2021
9 de mayo de 2018		9 de mayo de 2021
17 de setiembre de 2018		17 de setiembre de 2021
14 febrero de 2019		14 febrero de 2022
23 de abril de 2018		23 de abril de 2021
28 de diciembre del 2017		28 de diciembre del 2020
2 de enero de 2019		2 de enero de 2022

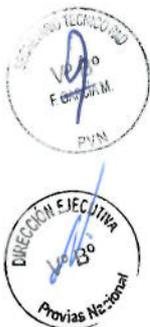
Que, en relación al plazo de prescripción, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de Ley Servir señala lo siguiente: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, al respecto, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: “Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las

² Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





Resolución Directoral

Nº 208-2024-MTC/20

Lima, 26 de marzo de 2024

entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, de lo expuesto se colige que el plazo de los tres (3) años se computa a partir de la comisión de la falta disciplinaria y, el plazo de un (1) año, desde que la oficina de Recursos Humanos tome conocimiento del hecho, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. Sin soslayar que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución (de sanción o no inicio del procedimiento) no debe transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- i. Para el inicio del procedimiento: Tres (3) años desde que se cometió la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
- ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, el computo del plazo de prescripción, conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para el presente caso, incluiría la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020;

Que, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte, en el presente caso que, el plazo de prescripción, resulta ser el de tres (3) años desde que se cometió la falta, ya que, no se advierte que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos denunciados;

01 AÑO 11 MESES 15 DÍAS (TIEMPO TRASNACURRIDO)		01 AÑO 15 DÍAS	ORH TOMA CONOCIMIENTO
	SUSPENSIÓN		
HECHOS	15/03/2020 - 31/07/2020	RENAUDACIÓN	24/03/2023
04/2018	15/03/2020	01/08/2020	15/09/2021



Que, por tanto, siendo consecuencia de la prescripción, la incompetencia del órgano sancionador para iniciar o proseguir con el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, este despacho considera que en mérito al plazo de tres (3) años, previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción;

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, de conformidad al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la prescripción debe ser declarada por el Titular de la Entidad, quien de conformidad al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del citado reglamento, se considera que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 121-2024-MTC/01 del 15 de marzo de 2024, se encargó, el puesto de Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVÍAS NACIONAL, al señor Oscar Efraín Chávez Figueroa;

Con el visto de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de PROVÍAS NACIONAL;

En aplicación a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar de oficio la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora, Carol Yanely Apaza Moncada, por los hechos denunciados con Código Cifrado 83zcgmmj y jqocdgpp, sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en la comisión de la infracción de doble percepción de compensaciones económicas del Estado en forma simultánea.

ARTÍCULO 2.- Notificar la presente Resolución a la servidora Carol Yanely Apaza Moncada, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 3.- Remitir copia de la presente Resolución a la funcionaria responsable del Monitoreo del Proceso de Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones de PROVÍAS NACIONAL, Secretaría Técnica de la Dirección Ejecutiva y la Secretaría Técnica del PAD.

Regístrese y comuníquese.

Ing. OSCAR EFRAÍN CHÁVEZ FIGUEROA
DIRECTOR EJECUTIVO (E)
PROVIAS NACIONAL

